

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 081/2016

Morelia, Michoacán, a 05 de diciembre del 2016

### CASO SOBRE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DEL AGRAVIADO COMO PERSONA SOMETIDA A UNA DETENCIÓN.

**INGENIERO CARLOS HERRERA TELLO**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZITACUARO, MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º fracción I, V, VII Y VIII, 4º, 13 fracciones I, II, III y XXII, 14, 15, 54 fracciones I, II, VI, XI y XIII, 85, 86, 87, 88, 89, 94, 99, 106, 107, 108, 109 y 110 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1º, 2º fracciones I, III, IV y X, 13, 57, 58, 100, 102, 109, 115, 123, 136, 137, 138 Y 142 del Reglamento que la rige; **ZIT/98/16**, captada de oficio por la Visitaduría Regional de Zitácuaro, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio del hoy extinto **XXXXXXXXXX**, consistentes en **alojamiento en condiciones de insalubridad, hacinamiento o cualquier otra condición que atente notoriamente contra la dignidad humana e ineficiente prestación del servicio médico en el centro de reclusión o internamiento**, atribuidos a la dirección de seguridad pública, vial, protección civil y bomberos del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, vistos los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. El 12 de abril del 2016, la Visitaduría Regional de Zitácuaro captó de oficio la queja derivada de la nota periodística publicada por la redacción del periódico "XXXXXXXXXX", bajo el título "XXXXXXXXXXXXXXXXXX", en la cual se narró lo siguiente: "Zitácuaro, Mich., Domingo 10 de abril de 2016.- Un hombre que fue encerrado en Barandilla por una falta administrativa, falleció al bronco aspirar, de acuerdo con lo divulgado por la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE). La institución dio sobre el caso que la Fiscalía Regional de Justicia dio inicio a la Carpeta de Investigación. También añadió que durante los primeros minutos de este domingo el personal a su cargo acudió a la mencionada cárcel preventiva para emprender las actuaciones de ley. Se añadió que el ahora occiso había sido ingresado al parecer por una falta administrativa: "Más tarde el presunto infractor fue localizado en el interior de una de las celdas de Barandilla por lo que el cadáver fue trasladado al anfiteatro local, donde una vez que se le practicó la necrocirugía se determinó que la causa de la muerte fue asfixia mecánica por broncoaspiración", según el dato oficial de la PGJE. Del Fallecido se ignoran sus generales y su edad. También se desconoce cómo se originó su detención. Fuentes policiales manifestaron que habría perdido la existencia precisamente al bronco aspirar después de vomitar, pues aseveraron que estaba bajo los influjos de las bebidas etílicas (sic) (Foja 2).

2. Con fecha 12 de abril del 2016, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zitácuaro de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de tratarse de actos de autoridades con residencia en esa ciudad; dicha queja se registró bajo el número de expediente **ZIT/98/16**, y se solicitó al Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán y al director de Seguridad Pública del referido municipio, rindieran un informe en relación a los hechos materia de la queja,

mismo que se recibió por esta Comisión de Derechos Humanos en el tiempo concedido para tal efecto.

3. El 5 de mayo del 2016, compareció ante este organismo la señora **XXXXXXXXXX**, esposa del finado **XXXXXXXXXX**, quien solicitó el apoyo de esta Comisión a fin de que se esclarecieran los hechos que derivaron en la muerte de su esposo, ya que refirió que a ella se le informó que su esposo fue detenido y posteriormente llevado a barandillas donde falleció, pero que unas personas que estuvieron presentes el día de los hechos, le comentaron que a su esposo lo golpearon tanto que a causa de eso murió, por lo que era su deseo ser considerada como quejosa para darle seguimiento al respectivo procedimiento de queja (Foja 25).

4. Posteriormente se decretó la apertura del periodo probatorio por un periodo de 30 días naturales a fin de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; se continuó con el trámite de la queja, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, previos los siguientes:

## EVIDENCIAS

**5.** Con fundamento en los artículos 13 fracción II, 109, 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y 102 fracción II de su Reglamento Interior, se estudiarán las siguientes constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, de forma individual y posteriormente en conjunto bajo el principio de sana crítica dentro del marco legal correspondiente:

**a)** Nota periodística publicada el 10 de abril del 2016, en el periódico “XXXXXXXXXX”, bajo el título “XXXXXXXXXXXXXXXXXX” (foja 2).

**b)** Declaraciones de la señora XXXXXXXXXXX, esposa del finado XXXXXXXXXXX, quien se adhirió a la queja con el carácter de quejosa, de acuerdo al acta de fecha 5 de mayo del 2016 (foja 25).

**c)** Oficio número 1022/2016 del 20 de abril del 2016, que contiene el informe que sobre los actos reclamados rindió el Comandante César Iván Marín Jaimes, Director de Seguridad Ciudadana, Vial, Protección Civil y Bomberos de Zitácuaro, Michoacán (foja 7 a la 11).

**d)** Escrito de fecha 5 de mayo del 2016, mediante el cual el representante legal de la quejosa, XXXXXXXXXXX, ofreció como pruebas de su parte la documental publica, de presunción legal y humana y la instrumental de actuaciones (fojas 28 y 29):

**e)** Escrito de fecha 24 de mayo del 2016, a través del cual el representante legal de la quejosa, XXXXXXXXXXX, ofreció como pruebas de su parte lo siguiente (foja 36):

- I. Prueba testimonial.
- II. Inspección Judicial.

**f)** Acta circunstanciada levantada con motivo de la realización de la inspección ocular en fecha 1º de junio del 2016, en la cual el Visitador Auxiliar

en Zitácuaro, licenciado Octavio Peñaloza Chávez, hace constar y da fe de, que las instalaciones del área de retención para personas infractoras de la Dirección de Seguridad Pública de Zitácuaro, se encuentran en malas condiciones para su uso y finalidad al no contar con luz eléctrica, ni sanitarios, ni agua potable, además de encontrarse las paredes sucias y percibirse malos olores. Se anexan 22 placas fotográficas para respaldar lo asentado (foja 182 a la 185 y 190 a la 198).

## CONSIDERANDOS

### I

6. De la lectura de la queja, se desprende que los hechos violatorios que se atribuyen a la autoridad presunta responsable, se hacen consistir en:

- **Violación a los derechos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, en razón del estado en que se encuentran las instalaciones del área de retención para personas infractoras de la dirección de seguridad pública de Zitácuaro, Michoacán, en donde, el 9 de abril del 2016, perdió la vida el extinto **XXXXXXXXXX**, quien se encontraba recluido en dicho centro de detención por faltas administrativas (ingerir bebidas embriagantes en la vía pública), sin percatarse de ello la autoridad responsable de dicha área, hasta que el mencionado ya tenía tiempo de haber fallecido.

7. Es oportuno aclarar que dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la

Procuraduría General de Justicia del Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

## II

**8.** En principio se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la presente resolución.

**9.** Los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

**10.** El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo

el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

**11.** Es conveniente apuntar que el Estado mexicano debe asumir la responsabilidad a través de las autoridades para garantizar a las personas sometidas a cualquier forma de detención que se encuentren bajo su custodia, condiciones de internamiento digno y seguro, permitiéndoles con ello, una sana convivencia evitando actos injustificados, los cuales transgreden su derecho humano al trato digno.

**12.** En este orden de idea, tenemos que el Estado, en su condición de garante, es responsable de que las condiciones de estancia sean las apropiadas y que se haga efectivo, por parte del personal que ahí labora, el respeto a los derechos humanos de los internos o detenidos, y de manera específica, el derecho al trato digno, a la seguridad y a la integridad personal, tal como se prevé en el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”), adoptado el 22 de noviembre de 1969, en Costa Rica en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

**13.** Luego entonces, tenemos que los artículos 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1° del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

**14.** A su vez, los artículos 10, 11 inciso b, 12, 13, 14, 15, 19 y 40, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, así como lo dispuesto en los principios XII, punto 2, y XIV, párrafo tercero, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen las características que deben reunir los locales destinados al alojamiento de los reclusos, el acceso de estas personas a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes que aseguren su privacidad y dignidad.

**15.** En virtud de la naturaleza de los hechos que nos ocupan, se considera necesario remitirnos a lo estipulado en los principios 24, 25 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, mismos que establecen que a toda persona detenida o presa, se le practicará un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, ***recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario***. Esa atención y ese tratamiento será gratuito.

**16.** La persona detenida o presa o su abogado, con sujeción únicamente a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión, tendrá derecho a solicitar autorización de un juez u otra



autoridad para un segundo examen médico o una segunda opinión médica. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

**17.** A su vez, el artículo 19 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**19.** De todo lo anterior, se derivan las siguientes garantías mínimas de todo detenido administrativo:

- El derecho a recibir una aclaración de sus derechos, después de su detención y en su propio idioma, y sobre todo, a ser informado sobre la razón de su detención.
- El derecho inmediato a contactar con su familia o persona de su confianza.
- **El derecho a recibir atención médica de requerirla.**
- El derecho a denunciar malos tratos ante la autoridad competente.

- El monto de la multa, por ningún motivo habrá de sobrepasar las posibilidades de personas que por sus características resulten más vulnerables económicamente.

**20.** Para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es esencial la vigilancia y defensa de los derechos de toda persona detenida, en este caso en particular, toda aquella aprehendida por faltas administrativas, y ese incluye por supuesto, la infraestructura de las instalaciones y equipo que conforman el área de internamiento o barandilla.

**21.** Es necesario que se tomen en cuenta las medidas emitidas por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la Recomendación General **003** emitida el 28 de marzo de 2011, que versa sobre las condiciones de las Barandillas en los municipios, con el fin de que se tomen medidas que se apliquen en el municipio de y con esto se salvaguarden los derechos humanos de los ciudadanos que son detenidos por faltas administrativas

**22.** En dicha recomendación se hace hincapié a que en toda área de internación o barandillas debe contar por lo menos con los siguientes datos:

- ✓ Datos generales de los detenidos.
- ✓ Motivo de detención.
- ✓ Autoridad o servidor público que hizo la detención.
- ✓ Calificación de la detención.
- ✓ Autoridad calificadora.
- ✓ Sanción impuesta.

- ✓ Tiempo de internación.
- ✓ Monto de la multa.
- ✓ Inventario de las pertenencias de los detenidos.
- ✓ Registro de llamadas telefónicas.
- ✓ **Monitorear constantemente a los internos ya sea mediante rondas o con sistema de circuito cerrado.**

**23.** Es importante el hecho de que las personas detenidas permanezcan en áreas de internación en condiciones seguras y que **reciban atención médica** cuando sea requerido. Al respecto, ante la pervivencia generalizada de condiciones de violencia estructural a la que se enfrenta la sociedad, se actualiza y legitima el reclamo a contar con un marco jurídico y una infraestructura institucional que reconozca y haga justiciables los derechos.

### III

**18.** Dicho lo anterior, este organismo resuelve en razón de los argumentos siguientes:

**19.** Como ya hemos mencionado, esta Comisión captó una queja de oficio, derivada de una nota periodística publicada en el diario denominado "XXXXXXXXXX", bajo el título "XXXXXXXXXX"; dicha situación ocurrió cuando una persona, que hoy sabemos respondía al nombre de **XXXXXXXXXX**, se encontraba detenida por haber cometido una falta administrativa.

**20.** Al respecto, la Fiscalía Regional en Zitácuaro, inició la integración de la carpeta de investigación número **XXXXXXXXXX**, con número único de caso **XXXXXXXXXXXX** instruida en contra de quien resulte responsable, por la comisión del delito de homicidio en agravio del nombrado; sin embargo, como ya se señaló anteriormente, esta Comisión Estatal, pretende determinar si el actuar de las autoridades señaladas como responsables, violentó o no los derechos humanos de la parte quejosa, independientemente de la comisión o no de un delito. (Fojas 41-176)

**21.** En virtud de lo anterior, resulta importante aclarar que la resolución que nos ocupa, no se refiere a determinar si el señor **XXXXXXXXXXXX**, fue privado de la vida en forma intencional o culposa (negligente), eso corresponde, como ya se mencionó anteriormente a la Procuraduría General de Justicia en el Estado. La presente recomendación se refiere a la violación de los derechos del agraviado como persona sometida a una detención, llevándose a cabo un análisis desde el punto de vista lógico jurídico, a fin de determinar si dichas vulneraciones trajeron o no como consecuencia que el nombrado perdiera la vida.

**22.** En este tenor, tenemos que el día de los hechos, el hoy extinto **XXXXXXXXXXXX** fue detenido por elementos de la policía municipal de Zitácuaro, Michoacán, al encontrarse en la vía pública ingiriendo bebidas alcohólicas, circunstancia que se desprende de la misma nota periodística que dio lugar al inicio del procedimiento de investigación que aquí nos ocupa, se robustece con las documentales exhibidas por la autoridad señalada como responsable, las cuales no fueron objetadas en cuanto a su alcance y contenido por la parte quejosa y su representante legal, como se desprende del análisis efectuado al expediente de mérito.

**23.** Lo mismo sucede con los testimonios que aparecen en la carpeta de investigación iniciada con motivo del fallecimiento del agraviado, todos coincidentes en señalar que el difunto ingresó al área de detención de la dirección de seguridad pública de Zitácuaro, mejor conocida como “barandillas”, el día 9 de abril del 2016, acompañado de una persona del sexo masculino, ambos en estado de ebriedad; en virtud de lo cual resulta innecesario abocarnos a la legalidad o ilegalidad de la detención practicada al hoy extinto, siendo materia de la presente resolución únicamente el determinar si se violentaron o no los derechos del agraviado al encontrarse detenido.

**24.** En esta tesitura, resulta que de acuerdo a las pruebas exhibidas por la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe, se desprende que ésta llevó a cabo las actuaciones necesarias para que pudiéramos considerar que no se violentaron los derechos del detenido, es decir del hoy extinto XXXXXXXXXXXX, pues se aprecia que una vez privado de su libertad por la comisión de una falta administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 párrafo cuarto de nuestra Carta Magna, fue ingresado a los separos y certificado médicamente, si bien por un médico particular, se aprecia que fue revisado por un profesional de la medicina, mismo que certificó no solo el grado de ebriedad, sino que hizo constar que el agraviado no presentaba lesiones recientes, ni tampoco refirió ninguna molestia al momento de ser explorado físicamente (foja 14).

**25.** Si bien es cierto, resulta lamentable que una persona pierda la vida al encontrarse detenido, precisamente bajo custodia de la autoridad, no podemos dejar de apuntar que el hecho de que ocurra una situación así, no implica propiamente que el fallecimiento deba atribuirse a la autoridad a la cual

correspondía la guarda y cuidado de dicha persona, siendo estrictamente necesario revisar a detalle, como lo hacemos en este momento, si la actuación de la autoridad propició ya sea por omisión o negligencia tan fatal desenlace.

**26.** Luego entonces, resulta necesario analizar la versión que proporcionó la única testigo presentada por la quejosa durante el periodo probatorio, en el sentido de que el fallecido fue golpeado “mucho” en el estómago, por los policías que lo detuvieron, circunstancia que no se encuentra acreditada en autos, por el contrario, como ya se señaló, se encuentra un certificado médico en donde se asienta que el hoy extinto fue encontrado sin lesiones recientes y tenemos también, el propio dicho de la quejosa, esposa del ofendido, quien ante la Fiscalía Regional de Justicia afirmó que las lesiones que presentaba su esposo al momento de su fallecimiento  **fueron provocadas dos días antes**, con motivo de una riña con una persona de apodo “XXXXX”; es decir, no existe elemento alguno que permita determinar que el occiso fue agredido físicamente por sus captores, pues incluso en los resultados de la Necropsia Medico Legal se asienta en la conclusión numero uno lo siguiente: “1. *EL CADÁVER DE NOMBRE XXXXXXXXXXXX. FALLECIÓ DEBIDO A: ASFIXIA MECÁNICA POR BRONCO ASPIRACIÓN DE CONTENIDO GÁSTRICO. (padecía cirrosis hepática etílica, pancreatitis aguda hemorrágica post etílica, gastroenteritis erosiva etílica.)*” (foja 60), sin hacerse mención en ningún momento, de que el vómito que ocasionó la asfixia del agraviado, tuviera una causa externa, tal como uno o varios golpes en el estómago, por el contrario, el dictamen es claro al señalar todos los padecimientos que presentaba el difunto debido a su alto grado de alcoholismo.

**27.** No obstante lo anteriormente expuesto, de los elementos que obran en el expediente, podemos señalar que sí se violentaron los derechos del extinto

XXXXXXXXXX, dadas las condiciones insalubres e inadecuadas del área de detención, conocida como barandillas, de la dirección de seguridad pública municipal de Zitácuaro, Michoacán, lo que se desprende de lo plasmado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular realizada por personal de la Visitaduría Regional de Zitácuaro, el 1° de junio del 2016, en donde se hace notar que las referidas instalaciones no cuentan con luz, agua potable y como baño únicamente existe un agujero, en el cual los detenidos realizan sus necesidades fisiológicas (foja 182 a la 185), lo cual representa una flagrante violación al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en relación con los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, ordenamientos que establecen que todas las personas privadas de libertad, deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad, además de señalar que los lugares de detención deben contar con instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes que aseguren su privacidad y dignidad.

**28.** En esta tesitura, atendiendo a las declaraciones realizadas por los señores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en la Fiscalía Regional de Zitácuaro, Michoacán, el día 10 de abril del 2016, ambas coincidentes en señalar lo que ocurrió el día de los hechos, dado que también habían sido detenidos, manifestando que se percataron cuando el hoy occiso fue detenido e ingresado a los separos y que se quejaba de un fuerte dolor de estómago, que se notaba desesperado, agitado, que pidió ayuda a los policías que se encontraban ahí, pero que éstos nunca le prestaron atención, podemos afirmar que se violentó el derecho del detenido y hoy extinto, XXXXXXXXXXXX, **de recibir la atención médica necesaria**, al referir

su malestar, circunstancia, que si bien es cierto, no se encuentra esta Comisión en posibilidad de afirmar, hubiera podido salvarle la vida, no menos cierto es, que representa una violación grave de derechos humanos, pues por encontrarse privado de su libertad, el difunto no tenía oportunidad de acudir a un médico o de buscar ayuda para calmar su dolor, siendo obligación de la autoridad presunta responsable, proporcionarle la atención médica necesaria, en términos de lo dispuesto en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, lo cual no ocurrió así en el caso que nos ocupa, como se acredita simplemente con el hecho de que el hoy occiso ingresó a los separos, de acuerdo al dicho de la propia autoridad a las 14:20 del día 9 de abril del 2016 y falleció entre las 21:00 y las 23:00 horas aproximadamente de la misma fecha, sin que la autoridad bajo la cual se encontraba en resguardo se percatara de ello, siendo las demás personas que se encontraban ahí detenidas las que se dieron cuenta e informaron de lo acontecido.

**29.** En vista de que el Ayuntamiento suscribió el convenio de Mando Unificado con el Gobierno del Estado, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado y así mismo entro en vigor con fecha 14 de julio del año 2014, la Secretaria de Seguridad Publica es la encargada de ver por las responsabilidades administrativas de los elementos pertenecientes a esta institución que laboran en los municipios, es por ello que se tiene que dar vista a la Dirección de Asuntos Internos de dicha secretaria a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente para deslindar las responsabilidades administrativas que haya a lugar.



**30.** En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, hace a usted las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se de vista a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública a efecto de que se inicie procedimiento administrativo a los elementos del Mando Unificado adscritos al municipio de Zitácuaro, que omitieron resguardar la integridad del agraviado y estar al pendiente de los detenidos, el día de los hechos materia de este asunto y en su oportunidad se resuelva y se aplique la medida disciplinaria o sanción que amerite su conducta conforme a derecho y se informe a esta Comisión Estatal el resultado del mismo.

**SEGUNDA.** Se realicen las gestiones necesarias con el propósito de que a la brevedad se mejore la atención a los detenidos en barandilla, ya sea mediante un mejor sistema de rondas o mediante la implementación de sistema de circuito cerrado con cámaras, asimismo, se mejoren las condiciones de las celdas para garantizar que las personas privadas de su libertad sean tratadas humanamente y con respeto a su dignidad y por último se emitan constancias a este organismo de su cumplimiento.

**TERCERA.** En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las **medidas** legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para

hacer efectiva la observancia del cuidado a la integridad de las personas internadas en áreas de barandilla.

De conformidad con el artículo 114, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente queja no fue aceptada quedando este Ombudsman que podrá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad emitidos por esta Comisión Estatal (artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo su atención sobre el artículo 115 del citado cuerpo normativo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: I. La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”; en concordancia a lo que establece el artículo 1º, párrafo III de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO**

**PRESIDENTE**

